

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Atención: **Dra. MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**
JUEZ.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION - Contra la decisión que resuelve las EXCEPCIONES PREVIAS en la audiencia inicial.

RAD.: 13-001-33-33-005-2018-00192-00

OLIVERIO RAMON DEL CRISTO PATERNINA CASTILLA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos, en mi condición de apoderado de la señora **ANA RAQUEL GIL PIÑERO**, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término procesal, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE APELACION** - ante instancia superior, contra la *providencia* que resuelve las **EXCEPCIONES PREVIAS** en la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por **LA ESCUELA TALLER CARTAGENA (ETCAR)**, a través de Apoderado Judicial la firma DURÁN & OSORIO Abogados Asociados, y el Doctor **JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las Pretensiones de la parte actora.

PETICIÓN

Amparado en el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Artículo 180. Audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:...

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva... El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.” (Las subrayas son mías).

Cuarta Av. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga
e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Y adecuado al trámite del Decreto 806 de 2020.

Solicito respetuosamente, conceder la apelación propuesta contra la *providencia* que resuelve las **EXCEPCIONES PREVIAS** en la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por **LA ESCUELA TALLER CARTAGENA (ETCAR)**, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

FALTA DE JURISDICCIÓN

Planteados los hechos, que tanto la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena como la Sra. Ana Raquel Gil Piñero, son la primera es una -Entidad Privada- (tal como lo afirma la parte demandante), con NIT # 890.480.244-8 (de Capital Privado), sin Ánimo de Lucro, con personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Bolívar mediante resolución 0278 del 01 de mayo de 1970, tal como se colige del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena (ver anexo 1º de esta contestación) y la segunda, identificada con cédula de ciudadanía N° 45'469.363 de C/gena (Bol.) inscrita en la Cámara de Comercio— como persona natural, el Contrato se llevó a ejecución, con todos los elementos jurídicos, y tal como dice LA CLAUSULA PRIMERA, el objeto del contrato, “OBJETO –LA CLAUSULA PRIMERA: OBJETO – La ARRENDADORA entrega en arrendamiento a EL ARRENDATARIO, y este recibe en el mismo título un local denominado un local N° 08, localizado en el inmueble conocido con el nombre de “CUARTEL DE LAS BÓVEDAS” del barrio San Diego de la ciudad de Cartagena, con un área de 94,35 M2, destinado al funcionamiento de un Almacén para la venta de Artesanías”, esto último no lo menciona la parte demandante, que demuestra lo que es, o sea un Local Comercial.

El juzgado advierte que *“el artículo 16 de tal estatuto clasificaban los contratos que podían celebrar las entidades estatales en administrativos y de derecho privado de la administración y sujetaba los primeros a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, mientras que establecía respecto de los segundos, que en sus efectos estarían sometidos a las normas civiles, comerciales y laborales según su naturaleza, salvo en lo concerniente a la declaratoria de caducidad.”*

Podría ser un prejuicio involuntario, que favorecería al demandante al decir que la arrendataria ha incumplido el contrato, y que se produciría una declaratoria de la Caducidad, precisamente ese es uno de los puntos que se están dilucidando y es menester del Honorable Juzgado demostrar con las pruebas allegadas, que hubo o no incumplimiento.

Cuarta Av. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga
e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Recordemos que La **declaratoria de caducidad** sólo es viable cuando se determina por parte de la administración que el incumplimiento del contratista es de tal magnitud y gravedad que conducirá indefectiblemente a la paralización del **contrato**, es decir, que no se cumplirá en el tiempo esperado y requerido con el objeto contractual. Y aquí no se da esos eventos.

En la Cláusula décima octava del Contrato suscrito, en su parte final dice, “...*sin perjuicio del derecho de renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio*” el artículo 518 del Código de Comercio, que dice: “*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos....*”.

De acuerdo a lo visto, son dos entes particulares, que suscribieron un contrato de arrendamiento Comercial que versa sobre un Local, y que en ese contrato se suscribió a la luz del Código de Comercio, y que también el artículo 524 del mismo ordenamiento jurídico que dice: “*Normatividad imperativa Art. 524.- Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes*”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Ley 1437 de 2011, en su Artículo 161, numeral 1: cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Queremos ser enfáticos en recordar que, los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, administrativa y de familia. Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante dichas jurisdicciones debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, en síntesis, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo;

En consecuencia, solicitamos al Honorable Juez, Administrativo de conocimiento, debió inadmitir la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables

Y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan el presente asunto.

De ser contrario se estaría dando por cierto el hecho de la quinta excepción presentada: **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE. (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE).** Reconociéndole personería a dicha entidad sin siquiera entrar a estudiar las causas propuestas por la parte demandada que sostiene que **LA ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS NO ES UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO.** (como se verá en el desarrollo de esa excepción.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación extraprejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

INEPTA DEMANDA

La demanda presentada por la Escuela Taller de Cartagena (ETCAR), se puede notar que en la "Pretensiones, a pesar de tratar de que no excluyeran, entre sí, el actor presentó una serie de pretensiones Subsidiarias, y Consecuenciales, que además de ser confusas son repetitivas, incurriendo en pretensiones excluyentes. Las pretensiones del Cobro de las Acreencias (que por cierto no existen), o sea del pago de los cánones, que supuestamente los arrendatarios deben, debía utilizar la Vía Civil, así como el de Restitución de Bien Inmueble arrendado, que es a través de un proceso abreviado.

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

(FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE)-

Honorable Juez, permítame recordarles que la creación de la Escuela Taller Cartagena de Indias se dio en el marco del *“Acuerdo auspiciado por la comisión preparatoria del V centenario del descubrimiento de América para la creación de una Escuela Taller en Cartagena de Indias (Colombia), celebrado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Comisión Nacional Quinto centenario por la parte española y el Fondo de Inmuebles Nacionales, el Instituto Colombiano de Cultura –COLCULTURA- la Alcaldía de Cartagena de Indias y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- por la parte colombiana.”*

Dicho acuerdo fue suscrito el 16 de julio de 1992 por el señor embajador de España en Colombia, Jose Luis Dicienta Ballester, por la parte española y por la parte colombiana: Jorge Bendeck Olivella, Ministro de Obras Públicas y Transporte como representante legal del Fondo de Inmuebles Nacionales; Patricia Pulido de Cruz, Directora encargada del Instituto Colombiano de Cultura –COLCULTURA-; Gabriel Antonio García Romero, Alcalde Mayor de Cartagena de Indias; Hernando Arango Monedero, Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Nohemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores y Ana Milena Muñoz de Gaviria como presidenta de La Comisión Preparatoria del V Centenario del descubrimiento de América. (Dicho Acuerdo se adjunta al presente escrito como ANEXO 5 de la contestación de la demanda).

Es importante detenerse, Honorable Juez, en el texto del precitado Acuerdo:

En su Clausula Cuarta expresa: *“El tiempo de vida máximo previsto para la Escuela Taller es de tres (3) años.”*, es decir que la Escuela Taller Cartagena de Indias debía terminar sus labores, para la cual fue creada, en el año 1995.

De igual forma el Decreto 981 de 1992, crea la Escuela Taller Cartagena de Indias, el Decreto 981 de 1992, el artículo 2º del Decreto 981 del año 1992, que dice: Decreto 981 del año 1992 en su artículo 2º dice: *“Para todos los fines la Escuela se regirá por lo establecido en el Acuerdo suscrito por las Instituciones Españolas y colombianas en virtud del cual se creó la Escuela Taller Cartagena de Indias, documento que se integra como parte de este Decreto.”* Y como consecuencia del acuerdo de carácter internacional y supeditado a este mismo. Como lo menciona la Parte Demandante en el hecho 17. De la Demanda principal “17. El día 16 de octubre de 2012, el Ministerio de Cultura celebró con la ETCAR – entidad pública de orden distrital creada por el Decreto 981 de 1992 – el contrato de comodato N° 2199 de 2012 (ver anexo 7) la parte demandante...” y en el hecho 18. “La ETCAR fue creada mediante Decreto Distrital 981 de 1992 (anexo 3) como un establecimiento público, descentralizado, adscrito a la Alcaldía del Distrito, con personería jurídica, y autonomía administrativa, patrimonio propio” (resaltado extra textual), para dar capacitación a personas vulnerables en la ciudad de Cartagena”. Es importante destacar que la parte demandante no aporta el Acuerdo que se llama:

Cuarta Av. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga

e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com

Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

“Acuerdo auspiciado por la Comisión Preparatoria del V Centenario del Descubrimiento de América para la creación de una Escuela Taller en Cartagena de Indias (Colombia), celebrado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Comisión Nacional V Centenario por la parte Española y el Fondo de Inmuebles Nacionales, el Instituto Colombiano de Cultura “COLCULTURA”, la Alcaldía de Cartagena de Indias y el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” por la parte Colombiana”. En que se basa el Decreto 981 de 1992. (Ver anexo 3 de la demanda principal). O sea la parte demandante entregó el Decreto 981 de 1992, incompleto de acuerdo al artículo segundo, que acabamos de mencionar.

Es innegable la MALA FE del extremo activo de la Demanda al No anexar, consciente y voluntariamente, el “Acuerdo auspiciado por la comisión preparatoria del V centenario del descubrimiento de América para la creación de una Escuela Taller en Cartagena de Indias (Colombia), celebrado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Comisión Nacional Quinto centenario por la parte española y el Fondo de Inmuebles Nacionales, el Instituto Colombiano de Cultura –COLCULTURA- la Alcaldía de Cartagena de Indias y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- por la parte colombiana.” Toda vez que el Decreto 981 de 1992, crea la Escuela Taller Cartagena de Indias, el Decreto 981 de 1992, el artículo 2º del Decreto 981 del año 1992, que dice: **Decreto 981 del año 1992 en su artículo 2º dice: “Para todos los fines la Escuela se regirá por lo establecido en el Acuerdo suscrito por las Instituciones Españolas y colombianas en virtud del cual se creó la Escuela Taller Cartagena de Indias, documento que se integra como parte de este Decreto.”** (Las subrayas son mías) Por el Acuerdo en su Cláusula Cuarta dice: **“El tiempo de vida máximo previsto para la Escuela Taller es de tres (3) años.”**, (Las subrayas son mías), es decir que la Escuela Taller Cartagena de Indias debía terminar sus labores, para la cual fue creada, en el año 1995. O sea, anexa el Decreto 981 de forma incompleta porque en el Acuerdo, se determina la causal de Disolución de la Entidad denominada Escuela Taller de Cartagena (ETCAR). Nótese en el anexo 3 de la demanda principal. Desconociendo la parte final del artículo segundo del decreto 981 del 92.

Su Juzgado dice: “Frente a esta excepción mixta, el despacho advierte que el acto de creación de la ETCAR, desde el punto de vista desde el ordenamiento jurídico colombiano, expresado en la Ley 489 de 1998, artículos 70, 71, y 72, es el Decreto 981 de 1992”. De igual manera más adelante dice: “Hoy, la ETCAR, es una institución de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, según Ley 1064 de 2006, y con Licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Distrital según resolución N° 3921 del 24 de noviembre de 2008, y es también centro de producción de bienes y servicios donde es posible aplicar la metodología “Aprender Haciendo” y conseguir recursos económicos para su labor misional”. De esta expresión subjetiva se puede establecer varios aspectos: 1. La Ley 1064 es del año 2006, once (11) años

Cuartav. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga

e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com

Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

después de su terminación de tiempo de vida máximo que era en el año 1995. 2. No tiene la idoneidad para administrar los BIC, como si la tenía la Sociedad de Mejoras públicas de Cartagena. 3.No es la continuidad del Decreto 981 de 1992.

Más adelante dice el auto, *“De otra parte, del mismo Decreto 981 de 1992 no puede inferirse que la entidad tuviera una existencia efímera de tres años y lo cierto es que el Decreto que creó la ETCAR, está vigente”*. Está cambiando la decisión y la voluntad de los creadores de la entidad a través del Decreto 981, y el Acuerdo que lo soporta, que por decisión de ellos en Cláusula Cuarta dice: *“El tiempo de vida máximo previsto para la Escuela Taller es de tres (3) años.”* Por tanto, la entidad tenía fecha de creación y fecha de Terminación, y en ese orden de ideas, **el día 30 de julio del año 1995, la entidad ETCAR, entraba en etapa de DISOLUCIÓN, y para su posterior LIQUIDACIÓN, y todos los actos, debieron ser encaminados a la liquidación, como primera medida, el nombramiento del Liquidador, y no un Director, tal como lo dice la Ley 1105 del año 2006, y la Sentencia T-735 del 2007.**

Sentencia C-735/07 PROCESO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA-Carácter universal.

“ARTÍCULO 1o. El artículo 1o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley...

...PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

(...)”

El Acto que ordena su disolución y posterior liquidación, se encuentra la cláusula cuarta del Acuerdo: “El tiempo de vida máximo previsto para la Escuela-Taller es de tres (3) años.” Y como se demostró el Acuerdo forma parte del Decreto 981 de 1992, y este Decreto es de 30 de julio de 1992, (Ver anexo 3 – folio 69 de la demanda principal).

A partir de 31 de Julio de 1995, que es la fecha de Expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales, la Entidad entra en etapa de

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Disolución que es una causal legal y estatutaria, la declaratoria de Disolución impide a la Entidad continuar desarrollando actividades, excepto las encaminadas a su Liquidación. A partir de la declaratoria de Disolución NO se podía efectuar nombramientos de Representante Legal, toda vez que ese rol lo asume el Liquidador. A partir de la declaratoria de Disolución y nombramiento de Liquidador, al nombre de la Entidad debe adicionársele la expresión “en Liquidación”.

No ha habido, ni hay, ningún acto Administrativo de ninguna Autoridad, encaminado a prorrogar el plazo fijado por el Acuerdo.

Toda vez la Escuela Taller ya no debería funcionar, NO tendría vida jurídica, desde el año 1995, y como dice este hecho “El día 16 de Octubre de 2012, el Ministerio de Cultura celebró con la ETCAR-entidad pública del orden distrital creada por el Decreto Distrital 981 de 1992- el contrato de comodato N° 2199 de 2012.” Y este hecho eventualmente podría configurar por parte del Ministerio un Prevaricato por Omisión. Para eso se establece el término para que funcione, la cláusula es Taxativa cuando dice: “El tiempo de vida máximo...” de otra manera no tendría ni importancia, ni sentido, establecer dicho término, y no puede ser excusa, la negligencia o la decidía, al no liquidar el Establecimiento Público.

Con todo respeto Honorable Juez o Magistrado, el Decreto NO está vigente, No existe acuerdo internacional posterior alguno que modifique esa condición.

De igual forma el Decreto 981 de 1992, crea la Escuela Taller Cartagena de Indias, como consecuencia del acuerdo de carácter internacional y supeditado a este mismo.

Analizando la normatividad legal si la Escuela Taller Cartagena de Indias cumple o no con los requisitos exigidos para ser en realidad un Establecimiento Público de carácter territorial, tal y como lo expresa la ley 489 de 1998 en sus artículos 70, 71 y 72:

“Artículo 70º.- Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.”

Cuarta Av. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga

e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com

Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Vemos que la personería jurídica de la Escuela Taller Cartagena de Indias estaba supeditada a un mandato superior a un decreto distrital: un acuerdo de carácter internacional, el cual le daba “*TRES (3) AÑOS DE VIDA*”.

“Artículo 71º.- Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.”

La Escuela Taller Cartagena de Indias no puede cumplir con estos requisitos ya que **NO POSEE ESTATUTOS INTERNOS**.

Y con respecto al presupuesto que debe establecerse para la Escuela Taller Cartagena de Indias, La Clausula Novena del Acuerdo citado expresa:

“La parte española destinará un total máximo de ciento noventa millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete **pesetas** (Ptas \$190'657.157,00) para la puesta en marcha y funcionamiento de la Escuela Taller, cantidad que se distribuirá a lo largo de los tres (3) años de vida previstos para la Escuela, de acuerdo con el Plan de Gastos aprobado. (...)”

Es decir, la Escuela poseía un presupuesto para **TRES (3) AÑOS** y en moneda extranjera. de hecho, dentro del presupuesto anual del Distrito de Cartagena de Indias **NO** existe rubro alguno que tenga como titular a la Escuela Taller Cartagena de Indias.

“Artículo 72º.- Dirección y administración de los establecimientos públicos. La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.”

Su señoría, la Escuela Taller Cartagena de Indias **NO** posee Consejo Directivo y el cargo de Director **NO** existe de acuerdo con lo sustentado en el siguiente numeral.

POR LO TANTO, LA ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA PARA SER UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE CARÁCTER DESCENTRALIZADO, Y NO TIENE PERSONERÍA QUE DEBIÓ SER DISUELTA Y LIQUIDADADA COMO LO ORDENA LA LEY.

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Por lo tanto, y basados en lo expuesto, cualquier documento que suscriba ateniéndose a su calidad de establecimiento público debe ser declarado nulo por la autoridad competente.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Dice el Juzgado: *“Por lo que cabe ya lo dicho sobre la vigencia del Decreto que creo la Escuela Taller, las normas que sustentan su existencia y representación”* con el debido respeto señor Magistrado, en la Excepción anteriormente planteada, objetivamente se puede establecer que el Decreto 981 de 1992, no está vigente y que mucho menos las normas que la sustentan toda vez que el Acuerdo que lo soporta, que por decisión de la autoridad Administrativa que lo creó, en Cláusula Cuarta dice: *“El tiempo de vida máximo previsto para la Escuela Taller es de tres (3) años.”* Por tanto, la entidad tenía fecha de creación y fecha de Terminación, y en ese orden de ideas, la entidad ETCAR, tenía vida máxima hasta, el día 30 de julio del año 1995, ya que el **Decreto 981 del año 1992 en su artículo 2º dice: “Para todos los fines la Escuela se regirá por lo establecido en el Acuerdo suscrito por las Instituciones Españolas y colombianas en virtud del cual se creó la Escuela Taller Cartagena de Indias, documento que se integra como parte de este Decreto.”** (Las subrayas son mías). Y la parte demandante aportó el Decreto 981 de 1992, y no el documento que lo integra, (El Acuerdo Internacional).

Por otra parte, el Juzgado menciona: *“En cuando a la representación Judicial, el despacho se remite a lo que contempla el artículo 159 del CPACA. En cuanto a que las entidades públicas tienen capacidad para comparecer a través de sus representantes debidamente acreditados”*. En ese sentido permítame mencionar que en respuesta al Derecho de Petición elevado, en el mes de Julio del año 2016, por el ciudadano Vicente Benjamín Camargo Caña, **la respuesta, del Director de la ETCAR, el señor Luis Ricardo Dunoyer González, de fecha 13 de Septiembre del año 2016, (Ver anexo 9), en el punto 1, dice: “el cargo de Director de la Escuela Taller Cartagena de Indias, no cuenta con categorización de grado, ni de código, ya que su creación, obedece a un convenio internacional (“Acuerdo Internacional auspiciado por la comisión Preparatoria del Quinto Centenario...” más adelante en ese mismo punto 1, sigue diciendo, *“en el que se estipuló que el personal de la Escuela Taller de Cartagena de Indias, entre ellos su director serían seleccionados y nombrados por las instituciones españolas...”*, de igual manera el señor Dunoyer, lo ratifica en el punto 2, el Director de la ETCAR (señor Luis Ricardo Dunoyer González), en el punto 4, dice: **“Como ya se ha manifestado anteriormente, la organización y funcionamiento de la Escuela Taller Cartagena de Indias, correspondió a la Instituciones Españolas (Agencia Española de Cooperación Internacional y Comisión Nacional Española****

Cuarta Av. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga

e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com

Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Quinto Centenario), quienes no instituyeron un manual de funciones para el Director". Y de allí se desprende el interrogante porque el director si está en "encargo" otorga poder para iniciar procesos judiciales? Y el sr. Dunoyer aclara en el punto 6, "...hasta la fecha de retiro de dichas agencias internacionales, (12 de octubre 2012), los pagos del personal correspondió a dichas instituciones a través de los recursos por ellas aportadas..." (Patrimonio propio?), y dice el señor Director de la ETCAR, en el punto 8, "Los Estatutos por usted solicitados no existen, ya que la reglamentación de la Escuela Taller como establecimiento público, está remitida por su decreto de creación (Decreto 981 de julio 30 de 1992, artículo 2; a lo establecido en el acuerdo Internacional suscrito).", y continua diciendo en el punto 9, "La Escuela Taller Cartagena de Indias no cuenta con junta directiva, ...", (Ver anexo 9 de la Contestación) como se puede observar, es muy distinta a lo expuesto a este hecho, por la parte demandante, **LA CONTRADICCIÓN ES TOTAL. Señor Magistrado no se puede Banalizar la respuesta de un funcionario Público a un Derecho de Petición que es un Derecho Fundamental,** amparado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, y regulado por Ley 1755 de 2015.

Pero en la realidad Que **lo que demuestra es que la ETCAR, NO tiene vida jurídica, No es Establecimiento Público, el Director (E) No tiene la facultad para otorgar Poder, y además la ETCAR No tiene la idoneidad para administrar los Monumentos BIC,** ya que es un establecimiento "...para dar capacitación a personas vulnerables en la ciudad de Cartagena (Las Subrayas son nuestras)". (Ver anexo 3 de la demanda principal). Este aspecto es de suma importancia, toda vez que, el Artículo 218 del Código de Comercio dice las causales de Disolución de las Entidades.

Sentencia C-735/07 PROCESO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDAD PUBLICA-Carácter universal.

De igual forma el burgomaestre, mediante decreto No. 1243 de 2016, nombra en un cargo diferente al Sr. LUIS RICARDO DUNOYER GONZALEZ y, dentro del mismo documento lo encarga de las funciones de Director de la Escuela Taller Cartagena de Indias, en un claro intento de hacerle un esguince a la norma; sin embargo, es un principio básico del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y es así como **TAMPOCO PUEDE ENCARGAR DE LAS FUNCIONES DE UN CARGO QUE NO EXISTE. DE HECHO, LAS FUNCIONES SON INEXISTENTES PORQUE NO EXISTE MANUAL DE FUNCIONES. (Folios 50 y 51 de la Demanda Principal).**

Además **LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS,** al encargar a las personas nombradas en cargos inexistentes pudieron incurrir en el Punible de **PREVARICATO POR OMISIÓN,**

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

tipificado en el artículo 413 de la Ley 599 del 2000, como a su vez las personas nombradas al no estar facultadas a otorgar poder, como lo acabamos de mencionar porque no existe el cargo, así como por ende no tiene funciones, otorgaron poder para que se iniciaran estas demandas contra la arrendataria y en el caso particular contra la arrendataria de la Bóveda 08, la señora Ana Raquel Gil Piñero, **ese comportamiento, no solamente es una falta disciplinaria grave, sino que podría subsumirse dentro del punible de PREVARICATO POR ACCIÓN, tipificado en el artículo 414 de la Ley 599 del 2000.**

Entonces tenemos, por una parte, que, a partir del 30 de julio de 1995, por disposición del mismo Decreto 981 de 1992, y el Acuerdo Internacional que lo compone, no se podía nombrar Director sino, Liquidador y que sus actos estaban encaminados a la Liquidación de la entidad. Y por otra parte la ETCAR, no posee, junta Directiva, no tiene Estatutos, el cargo de Director no tiene funciones, etc. etc.

Expuestas las Razones del recurso de Apelación contra en auto que niega las Excepciones Previas propuesta por la parte demandada, y por las argumentaciones Jurídicas, Ruego señor Magistrado, con fundamento en los planteamientos que anteceden, se sirva revocar el auto recurrido que niega las excepciones Previas presentadas por la demandada, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

No pretendo ser irrespetuoso al recordar que: *“El artículo 230 de la Constitución establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, la Constitución Nacional, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, Ley 599 del 2000, Ley 1105 del año 2006, la Sentencia T-735 del 2007, el Decreto 981 de 1992 y su Acuerdo Internacional que lo soporta, el Contrato suscrito entre la Sociedad de mejoras Públicas y la Sra. Ana Raquel Gil Piñero, y todas las demás ordenamientos Jurídicos aplicables a este recurso.

PRUEBAS

Cuarto Av. (Calle 29) N° 23A - 02, Manga
e-mail: oliverio_paternina@hotmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

OLIVERIO PATERNINA CASTILLA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Ruego tener como pruebas, los Documentos mencionados y que se aportaron en la contestación de la demanda, y obran dentro del proceso de la referencia, y que sirven de sustento a su recurso.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo el conocimiento del Proceso.

NOTIFICACIONES

El Recurrente, recibe notificaciones en la Cuarta Av. N° 23A-02 del barrio Manga, en esta ciudad.

Celular 317 770 9877, y correo electrónico: **oliverio_paternina@hotmail.com**

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

OLIVERIO RAMON DEL CRISTO PATERNINA CASTILLA.
c.c. # 73'083.004 de Cartagena. (Bolívar).
T. P. N° 119.525 del C. S. de la J.